



Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 62000174/2009/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED]  
s/INFRACCION ART. 145 TER 3° PARRAFO APARTADO 4 (SUSTITUIDO CONF.  
ART 26 LEY 26.842) Expte. 62000174/2009

Córdoba, 3 de marzo de 2017.

**Y VISTOS:**

En juicio oral y público, los autos caratulados: [REDACTED]  
**sobre Infracción Art. 145 ter 3° párrafo apartado 4 (sustituido conf. Art. 26 Ley  
26.842) (Expte FCB 620000174/2009**, se reúnen los integrantes del Tribunal Oral en lo  
Criminal Federal N° 2 de Córdoba, señores Jueces de Cámara José Fabián ASIS, Carlos  
Julio LASCANO y José María Pérez Villalobo, actuando como Presidente el primero de los  
nombrados, y en presencia del señor Secretario de Cámara, Dr. Tristán LOPEZ  
VILLAGRA, para dictar sentencia en la causa que se le sigue al señor ~~Edgardo Antonio~~  
~~Sanabria~~, D.N.I. N° [REDACTED], soltero, de ocupación comerciante, de nacionalidad  
argentina, nacido en la ciudad de Rosario (Santa Fe), el día [REDACTED], con  
domicilio en calle [REDACTED] de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, hijo  
de [REDACTED] (f) e [REDACTED] (v); con estudios primarios completos y con  
antecedentes penales conforme surge del informe del Registro Nacional de Reincidencia,  
asistido por el Dr. Carmelo Fabricio Zuccarello, actuando como Fiscal General el Dr.  
Carlos Gonella.

La requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio, efectuada por la Fiscal  
Federal Dra. María Marta Schianni a fs.797/799, atribuye a la imputada [REDACTED]  
[REDACTED] comisión del siguiente hecho: "Con fecha 26 de marzo de 2009 siendo  
las 18:00 hs. aproximadamente, [REDACTED] captó mediante engaños, con  
fines de explotación sexual a la menor cuyos datos obran en el Sobre N° 2, esto por cuanto  
el imputado falazmente ofreció trabajo a la víctima como empleada doméstica o niñera en  
pueblos ubicados en los alrededores de su ciudad de origen, llevando a cabo [REDACTED]  
esta maniobra engañosa en la misma vivienda de la víctima, sita en la localidad de  
Embarcación, Pcia. de Salta, cuando esta se disponía a salir de su hogar para concurrir a

Fecha de firma: 03/03/2017

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA



#28279387#172416406#20170303130649685



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 62000174/2009/TO1

la escuela nocturna a la que asistía. Que en dicha oportunidad el encartado hizo ascender mediante ardid a la menor al vehículo de su propiedad manifestándole que no necesitaba llevar documentos, y haciéndole creer que la conduciría hasta un pueblo cercano de Embarcación, cuando en realidad procedió a trasladar a la víctima hasta el prostíbulo de su propiedad en Villa Ascasubi de esta provincia, con la exclusiva finalidad de explotar su comercio sexual. Qué asimismo, con fecha que no puede precisarse con exactitud, pero que sería entre los meses de enero y marzo del año 2009, [REDACTED] trasladó con fines de explotación sexual a tres (3) personas menores de edad (15, 16 y 17 años respectivamente), -cuyos datos filiatorios obran en los sobres 1, 2 y 3, reservados en secretaría del Tribunal- desde las localidades de J.J. Castelli (Chaco) y Embarcación (Salta) hasta el local comercial de su propiedad (rubro whiskería, que en realidad funcionaría como prostíbulo) denominado "La Legua", ubicado en la zona rural alrededor de la localidad de Villa Ascasubi (Cba.), sito específicamente en la ruta E-79 KM 38 (ex ruta provincial N° 29), a unos cuatro (4) Kilómetros antes de llegar a la localidad mencionada de Villa Ascasubi, en sentido de circulación desde la ciudad de Oncativo hacia Río Tercero (Cba.), inmueble que estaba construido con material, revocado, pintado de color rosa, sin número visible. En ese marco, [REDACTED] logró consumar la finalidad de explotación sexual, por cuanto las menores de edad trabajaron como prostitutas en la whiskería del imputado." Conforme al sorteo oportunamente efectuado, la emisión de los votos se hará en el orden allí establecido, planteándose el Tribunal, las siguientes cuestiones a resolver: **Primera: ¿Se encuentra acreditado el hecho y es su autor responsable el imputado [REDACTED]?; Segunda: En su caso: ¿qué calificación legal corresponde al hecho?. Tercera: En su caso, ¿corresponde imponer pena y costas?. Y CONSIDERANDO: A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. JOSEFABIAN ASIS DIJO: I- El Tribunal se constituyó en audiencia, a los fines de resolver en definitiva la situación procesal de [REDACTED] quien viene acusado, de la comisión del delito de "Captación y Traslado de personas menores de edad con fines de Explotación Sexual Agravado por el uso de Engaño y número de Víctimas" (Art. 145, ter, 3er párrafo, inc. "1"**

y "4" de la Ley 26.364), imputable al nombrado en carácter de autor (Art. 45 del C.P.). El

Fecha de firma: 03/03/2017

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA



#28279387#172416406#20170303130649685



Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 62000174/2009/TO1

Requerimiento Fiscal de elevación de la causa a juicio transcrito precedentemente, cumple el requisito establecido en el art. 399 del Código de Procedimientos en Materia Penal, en lo que hace a la enunciación de los hechos y circunstancias que fueran materia de acusación, encontrándose, de esta manera, debidamente conformada la plataforma fáctica del juicio.

II- Al momento de ejercer su defensa material en ésta audiencia, luego de explicada la acusación y las pruebas existentes en su contra, el imputado [REDACTED]

[REDACTED] previa consulta con su defensor manifestó que se siente arrepentido y comprende de lo que se le acusa; que nunca presumió que llegaría a esto, que lo vio como un negocio; que está arrepentido por los errores que cometió. Que hoy tiene familia bien constituida, que ama a sus hijos; que no volvería a cometer este error porque no es el tipo de vida que quiere seguir llevando. III- Que la prueba incorporada oportunamente, con la conformidad prestada por el Fiscal y el abogado defensor, se compone de

TESTIMONIALES: [REDACTED] (fs. 13/14 vta. pol.; 54/55 vta.; 193 jud.);

[REDACTED] (fs. 31 pol., 194/vta. jud.); [REDACTED] (fs.

32 pol., 153/154); M.J.F (fs. 84/85 y 153/155) y M.N (fs. 80 y 379/381) –ambas víctimas–.

TESTIGOS OFRECIDOS POR SU LECTURA: [REDACTED] (fs.182/vta.); [REDACTED]

[REDACTED] (fs. 183/vta.); [REDACTED] (fs. 184/vta.); [REDACTED]

[REDACTED] (fs. 185/vta.). DOCUMENTAL E INFORMATIVA: Certificado del actuario (fs.

1); Informes de la División Protección de Personas de la Policía de la provincia de Córdoba

(fs. 2/3, 17/22, 71, 91/92); Informes P.F.A. (fs. 156, 333/334); Solicitud de allanamiento

(fs. 4 y 6) y auto fundado (fs. 8/9); Orden y acta de allanamiento (fs. 10, 60-63); Acta de

aprehensión (fs. 25/vta.); Acta de inspección ocular (fs. 27/28 vta.); Acta de secuestro (fs.

60/63); Croquis ilustrativo del inmueble denominado “La legua” (fs. 65); Informes médicos

(fs. 43/vta., 48, 52, 78/vta., 82/vta.; 87/vta.); Informe de la Ab. Natalia Lescano, integrante

de la Coalición de ONGs Alto a la trata y ESCI (Explotación Sexual Comercial Infantil) en

conjunto con la Oficina de rescate y Acompañamiento a las Personas damnificadas por el

delito de trata. (fs. 122/131); Informe de la Lic. María Gabriela Cuevas para la Coalición de

ONGs Alto a la trata y ESCI (fs. 139/152); Informe de la psicóloga del Equipo

Interdisciplinario Luciana Raimundi realizado a la menor M.N. (fs. 369/vta.); Fotocopias de

~~partes confeccionados en la whiskería “La Legua” acompañadas por la defensa (fs.~~

Fecha de firma: 03/03/2017

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA



#28279387#172416406#20170303130649685



Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 62000174/2009/TO1

115/116); Informe de Anses (Fs. 175-181); Informe de la Municipalidad de Villa Ascasubi (Fs. 187/189; 335/338); Informe de AFIP (Fs. 203); Informe del JF N° 1 (fs. 240); Informe psicológico de [REDACTED] (fs. 241); Informes del Registro Nacional de las Personas (Fs. 483/484; 488/497 ), Informe Registro Nacional de Reincidencia (Fs. 807) y la actualización solicitada a fs. 827; Documentación acompañada a los fines del levantamiento de clausura (fs. 340/349); Planilla prontuarial (fs. 67); Actuaciones de la Justicia de la Provincia de Chaco (fs. 360-403); Informe del Registro General de la Provincia (fs. 819/823); Orden de detención de [REDACTED] (fs. 99); Acta de debate y sentencia absolutoria de [REDACTED] (fs. 639/644); Examen Mental obligatorio solicitado a fs. 827; Informe de UFASE (fs. 656/661); Cds, y demás elementos reservados en Secretaría; PERICIAL: Informes periciales del gabinete científico de Córdoba sobre las libretas sanitarias (fs. 223/227; 244/247; 421/423); declaración indagatoria prestada por [REDACTED] a fs. 105/107. III- Concluida la recepción de la prueba, en ocasión de formular su alegato, el señor Fiscal General Dr. Carlos Gonella, manifestó que si bien es importante el reconocimiento efectuado por el imputado tanto de los hechos como de su participación en los mismos, la prueba no está controvertida y tanto el hecho como su participación se han podido acreditar más allá del reconocimiento efectuado. Señaló que se pudo constatar la presencia de menores de edad en el ejercicio de la prostitución lo que motivó el allanamiento acreditándose la existencia de un cuadro de explotación de la prostitución. En dicho sentido se receptó el testimonio de las menores, de los testigos civiles contándose además con la Cámara Gessel, los informes psicológicos y demás elementos que permiten sostener la existencia de un nutrido cuadro probatorio que da por acreditado la existencia del hecho y la participación del acusado. Con relación a la calificación legal sostiene que los hechos deben encuadrarse conforme lo establecido por el art. 145 ter, tercer párrafo inc. 1 y 4 de la Ley 26.364 por el que debe responder [REDACTED] en carácter de autor. Al referirse a la pena señaló que conforme a las pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del C.P., debe tenerse en cuenta como circunstancia agravante la perspectiva de la extensión del daño causado y como atenuantes, el reconocimiento del imputado tanto de la existencia del hechos como de su participación en el mismo; la escasa instrucción y que tiene una familia constituida con hijos menores de edad a su cargo, y que a la fecha desempeñaba una

Fecha de firma: 03/03/2017

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA



#28279387#172416406#20170303130649685



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 62000174/2009/TO1

actividad comercial lícita todo lo cual lo lleva a propugnar la imposición del mínimo de la pena prevista para el delito, solicitando una condena de 10 años de prisión la cual deberá unificarse con la condena impuesta por el Juzgado de la ciudad de Rosario, requiriendo como pena única la de diez años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas. **IV-** A su turno, el abogado defensor Dr. Carmello Fabricio Zuccarelli, manifestó que adhiere a las manifestaciones efectuadas por el señor Fiscal General Doctor Gonella. Señaló que su asistido tiene educación precaria, hijos menores a su cargo, y resaltó el arrepentimiento y reconocimiento liso y llano del imputado de la pieza acusatoria. Señaló que además debe tenerse en cuenta que en la época en que sucedieron los hechos, tenía un escaso conocimiento de las leyes, sorprendiéndole la existencia de la ley por la que hoy se encuentra imputado en esta causa. Refirió que su asistido dijo que otros también lo hacían como una actividad normal y que por ello no advirtió la ilegalidad de su accionar. Por todo ello solicita se le imponga el mínimo de la pena prevista para el delito que se le enrostra. Así concluye que ni el hecho ni la prueba son controvertidos requiriendo el inmediato traslado de su asistido a su lugar de alojamiento. **V-** En oportunidad de concedérsele la última palabra previo al cierre del debate, el imputado [REDACTED] manifestó que no tenía nada más que agregar a lo oído en el debate. **VI-** Descriptos los hechos, sintetizada la posición exculpatoria, relacionada la prueba colectada y las conclusiones de las partes, corresponde ingresar al fondo de la cuestión para analizar los extremos fácticos de la imputación delictiva, en cuanto a la existencia del hecho y, en su caso, la participación penal del encartado. Efectivamente, habiendo el imputado reconocido el hecho y su participación en el mismo, y efectuando una valoración de la prueba reunida, entiendo que la misma no se encuentra controvertida y que todos los elementos de prueba incorporados y analizados permiten tener por acreditado tanto la existencia del hecho como la participación en el mismo del encartado [REDACTED]. Efectivamente, las presentes actuaciones se inician con fecha 31 de marzo de 2009 en ocasión de llevarse a cabo un control de rutina en la Whiskería "La Legua" ubicada en cercanías de la localidad de Villa Ascasubi, sobre la ruta E-79, km. 38 (ex ruta provincial nº 29). En dicha oportunidad, personal policial de la División Protección de las Personas –dependiente de la Dirección General de Investigaciones Criminales de la Policía de la Provincia de Córdoba-, a cargo del

Fecha de firma: 03/03/2017

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA



#28279387#172416406#20170303130649685



Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 62000174/2009/TO1

control, pudo constatar la presencia de menores de edad de otras provincias (Salta y Chaco) quienes habían sido trasladadas mediante engaños y con fines de explotación sexual por el dueño del lugar, [REDACTED]. Efectivamente se constató que las mismas trabajaban en dicho lugar como prostitutas, incluso una de ellas, en contra de su voluntad. En virtud de ello, el personal policial requirió la orden de allanamiento (fs. 4) para el local donde funcionaba la Whiskería, la cual fue dispuesta por el Juzgado Federal de Villa María, Córdoba (fs. 8/10) y llevada a cabo por el Oficial Ayudante Elías Moises Sarría quien tuvo a su cargo el procedimiento el cual surge del acta labrada en dicha ocasión (fs. fs. 60/63), confeccionada en legal forma, bajo las formalidades de ley, es decir en atención a lo dispuesto en los arts. 138, 139 y concordantes del C.P.P.N, la cual como instrumento público, da plena fe de su contenido atento la ratificación efectuadas por los intervinientes. Como consecuencia de dicho allanamiento, se logró el rescate de las víctimas y el secuestro de documental, dinero, libretas sanitarias con los nombres de las víctimas, todo lo cual consta el acta mencionada. Cabe destacar que en oportunidad de llevarse a cabo el allanamiento en la Whiskería, el imputado [REDACTED] no se encontraba presente, no pudiendo lograrse en dicha oportunidad su detención pero si la de [REDACTED], quien estaba a cargo del local al momento del allanamiento y quien conforme quedó acreditado era la persona de confianza del imputado [REDACTED] quien se hacía cargo de la Whiskería cuando él no estaba (fs. 27728). [REDACTED] fue imputada, juzgada, y absuelta por el delito de “recepción de personas menores de edad con fines de explotación sexual, agravado por el número de víctimas”, delito previsto y penado por el art. 145 ter, 3º párrafo, inc. 4to. Del CP., mediante sentencia de fecha 22 de marzo de 2011, dictada por el Tribunal Oral Federal N° 1 de Córdoba en autos “[REDACTED] p.s.a. Infracción Ley 26364” expte. 231/U/2010 (fs. 639/644). Posteriormente, con fecha 20 de octubre del año 2015, la procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX) informó que en el marco del legajo fiscal n° 21-06014876-4 del registro de la Unidad Fiscal Especializada en delitos contra la integridad sexual de la ciudad de Rosario, Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Santa Fe, se había logrado la detención del imputado [REDACTED] (fs.665). Todas estas circunstancias son contestes con las testimoniales prestadas por las víctimas quienes en su oportunidad relataron como sucedieron los hechos.

Fecha de firma: 03/03/2017

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA



#28279387#172416406#20170303130649685



Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 62000174/2009/TO1

Así, R.M.R (fs. 153/154) manifestó que "[redacted] o es el responsable de la Whiskería, es gordo, tiene varias puñaladas en la panza... cuando me fueron a buscar llegaron en un auto marca Volvo de color grisecito oscuro, iban [redacted] o [redacted] que me decían que fuéramos. Él nos buscó un jueves y el sábado ya estábamos acá... En el auto vinimos los tres solos, [redacted], [redacted] y yo. Llegamos a Córdoba, conocí a [redacted] y a las dos chaqueñas. [redacted] trabajaba ahí pero era la mujer de [redacted]. A las chaqueñas las amenazaba con no devolverles la plata. Cuando llegamos nos hicieron estudios de sangre, HIV, vaginal y de piel. [redacted] era la señora de [redacted] pero también se prostituía porque él la amenazaba... [redacted] nos enseñó el tema de los pases y los tragos... Si [redacted] no estaba se hacía cargo [redacted] que vendía los tragos y controlaba los pases y juntaba la plata. Nosotras nunca nos quedábamos con la plata. Teníamos prohibido pisar la ruta. Él era bueno, pero por ahí daba miedo, era malo. Él puede ir a mi casa y hacerle algo a mi hijo, las chaqueñas me contaron eso, estaban amenazadas" (...). Luego, M.J.F –menor de edad-(fs. 153/154) señaló que: "Tengo 16 años. Vine en un auto de color azul, tocó bocina en mi casa yo pensé que era mi tío, a este hombre nunca lo había visto, era petizo, gordo, tiene un montón de cicatrices en la panza. Andaba con una rubia que parecía un gay. Andaba con otro hombre que vendía drogas. Ellos le hablaron a mi mamá, le dijeron que necesitaban una chica para trabajar en Córdoba, yo me vine porque necesitaba plata para mi familia, llegué a una casa rosada con árboles y a la noche venían hombres. Mi mamá pensó que era para trabajar cuidando niños. ...en el auto vine con [redacted]. Me hizo análisis de sangre y vagina al otro lado de una carnicería para ver si no tenía Sida u otra enfermedad. El me dijo que a todas las chicas las traigo acá. La whiskería está atrás de la casa de él. Vivía él, su mujer y él bebe, nosotras vivíamos con ellos, nos cobraba la comida. Cuando llegamos nos dijo que nos vistiéramos con una remera cortita sin corpiño, unan pollerita blanca cortita que se me veía todo.... En la whiskería nos hacían tomar y si no lo hacíamos se enojaba. El horario era desde las 4 de la mañana, siempre con ropa cortita, nos moríamos de frío. Yo le dije que si era para un prostíbulo no quería trabajar, yo no tenía plata, me prestó el teléfono para hablar con mi mamá. De toda la plata que ganaba me daba un 20% el resto era para él. Teníamos un cuaderno con todo lo que consumíamos. No podíamos salir cuando queríamos, el lugar era lejos, yo me quería

Fecha de firma: 03/03/2017

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA



#28279387#172416406#20170303130649685



Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 62000174/2009/TO1

fugar. Yo no tenía el documento...Me dijo que cuando vengan los policías dijera que tenía 18 años y yo le dije que se me notaba en la cara". Posteriormente M.N (fs. 379/381) señaló que: " Tengo 16 años de edad (...) al señor E [REDACTED] lo conocí acá, en Castelli me lo presentó una vecina mía (...) Nosotras con mi hermana estábamos buscando trabajo porque mi mama estaba enferma, justo había fallecido mi hermanito entonces le dijimos a la señora [REDACTED] si nos podía ayudar, dos días después nos presentó al señor [REDACTED], con quien primero hablamos por teléfono y nos dijo que tenía un hijastro y que quería que vayamos a cuidarlo, pero no nos dijo dónde, nosotras tampoco le preguntamos, después vino éste señor [REDACTED] nos buscó y nos fuimos a la madrugada en un auto, no recuerdo la marca ni el modelo, solo me acuerdo que era gris (...) no paramos en ningún lugar hasta que llegamos a un lugar donde hacen análisis de sangre, no era laboratorio sino que era una vivienda particular (...) y después nos llevó a la whiskería que era la casa de [REDACTED] también...estaba ubicada en Villa Ascasubi, Córdoba, durante el viaje, [REDACTED] nos hacía comentarios que nos causaba miedo, como que estuvo preso, que robaba, .. nosotras no cobrábamos nada, sólo lo hacía [REDACTED] z o la mujer, la señora [REDACTED] y bueno, nos hacía acostar con los hombres que llegaban al lugar y se pagaba con dinero en efectivo (...) éramos obligadas y amenazadas, [REDACTED] nos decía que si hablábamos nos iba a cagar a tiros y nos iba a matar, a mi hermana una vez le llegó a pegar, [REDACTED] tenía armas, un revólver con el cual nos amenazaba contantemente...nos obligaba a tomar bebidas alcohólicas, no podíamos salir a ningún lado, me obligaban a andar en ropa íntima,, me preguntaron mi edad y les dije que tenía 16 años pero no me dijeron nada, sólo que me quedara tranquila ...Luego de trabajar nos íbamos a dormir y [REDACTED] se encargaba de cerrar la puerta de la pieza con llave... el señor [REDACTED] es un hombre alto, medio gordo, panzón, cabello oscuro con canas y corto, de aproximadamente 48 años, con dos cicatrices de puñaladas en la espalda y otra adelante, del ombligo para arriba". Finalmente, [REDACTED] A, Oficial de la Policía de la Provincia de Córdoba señaló en oportunidad de prestar declaración testimonial (fs. 13/14,54/55,193) que presta servicios en la División Protección de las Personas dependiente de la Dirección General de Investigaciones Criminales de la Policía de Córdoba, y que fue comisionado por el Juzgado Federal de Villa María para el

Fecha de firma: 03/03/2017

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA



#28279387#172416406#20170303130649685





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 62000174/2009/TO1

diligenciamiento del Oficio de allanamiento n° 644/2009, en la finca ubicada sobre la Ruta n° E-79 Km. 38 (ex ruta provincial n° 29) de la localidad de Villa Ascasubi, donde funciona una whiskería denominada “La Legua” para proceder el secuestro de elementos relacionados con el hecho investigado. Pudo constatar que [REDACTED] era el dueño de la “whiskería La Legua” en la cual trabajaban tres mujeres menor de edad y que eran explotadas sexualmente por el nombrado, procediéndose al secuestro de diferentes elementos que se detallan en el acta labrada conforme los requisitos legales, a saber dinero, papeles con anotaciones, siete libretas sanitarias de distintas personas femeninas, DNI, constancias de extravío de DNI, celulares, chips, una caja de preservativos, libreta con anotaciones varias, exámenes médicos de distintas personas de sexo femenino realizados por el laboratorio ARROM. Efectivamente, el testimonio prestado por el Oficial Sarría constata cada uno de los extremos que surgen del acta de secuestro obrante a fs. 60/63, en cuanto al tiempo, modo y lugar de como sucedieron los hechos. Debe resaltarse que los testimonios coinciden en afirmar que “[REDACTED]” –a quien describen como medio gordo, con canas y cicatrices en el panza-, fue quien las pasó a buscar en su automóvil color gris o azul oscuro, procediendo a trasladarlas hasta la Whiskería La Legua, donde se vieron obligadas por [REDACTED] a ejercer la prostitución. También a quedado acreditado con el material probatorio detallado, fueron captadas y seducidas con ofertas laborales engañosas, tal como lo refirieron M.J.F. y M.N., a quienes les ofreció trabajo como niñeras o empleadas domésticas, cuando en realidad el fin laboral era la explotación sexual en la Whiskería donde permanecían amenazadas, humilladas, en un estado de esclavitud hasta que fueron rescatadas por personal policial el día 31 de marzo de 2009, al momento de diligenciar la orden de allanamiento de f.58. Por otra parte, tengo presente el Informe de la Ab. Natalia Lescano, integrante de la Coalición de ONGs Alto a la trata y ESCI (Explotación Sexual Comercial Infantil) en conjunto con la Oficina de rescate y Acompañamiento a las Personas damnificadas por el delito de trata. (fs. 122/131) del cual surge como conclusión, en relación a una de las víctimas, que “...es necesario señalar que su relato respecto a la modalidad de su captación (trata), de cómo habría llegado a la whiskería donde se encontraba, detalles de la vida cotidiana (encierro, sometimiento), características del explotador, son coherentes y precisos (concordando con todo lo

Fecha de firma: 03/03/2017

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mi) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA



#28279387#172416406#20170303130649685



Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 62000174/2009/TO1

referido por las otras jóvenes que estaban en la misma situación que ella)”. Por todo ello, teniendo en cuenta la prueba documental incorporada al proceso y las testimoniales de quienes resultaron víctimas en este proceso, cuya declaración fue señalada precedentemente, y teniendo en cuenta el reconocimiento efectuado por el propio imputado

██████████ en cuanto a la existencia del hecho y su participación en el mismo, tengo por acreditado la responsabilidad del hecho imputado a ██████████

en el requerimiento fiscal de elevación a juicio. Así emito mi voto. **A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LOS SEÑORES VOCALES DE CÁMARA DRES. CARLOS JULIO LASCANO Y JOSÉ MARIA PEREZ VILLALOBO, DIJERON:**

que adherían a las consideraciones y conclusiones efectuadas por el señor Vocal preopinante, votando en igual sentido. **A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL**

**SEÑOR VOCAL DE CAMARA, DR: JOSE FABIAN ASIS, DIJO: I-** Corresponde

efectuar el encuadramiento legal de la conducta atribuida a ██████████,

conforme ha quedado acreditado el hecho al tratar la cuestión precedente. En razón de ello, comenzaré efectuando algunas valoraciones referidas al tipo penal del delito reprochado a

██████████ el cual se encuentra reprimido y penado por el art. 145 ter., 3º párrafo, inc. 1 y 4

del C.P. de la ley 26364, es decir “captación y traslado de personas menores de edad con fines de explotación sexual agravado por el uso de engaño y número de víctimas”.

Efectivamente, esta figura penal castiga a quien ofrece, capta, transporta, traslada, acoge y recepta a personas menores de 18 años de edad dentro, desde o hacia el interior del país, en

este caso, con fines de explotación sexual. En el caso de marras, las acciones descriptas en el artículo citado, como captación, el transporte y la recepción de menores de edad, se

encuentran debidamente acreditadas, como así también que fueron llevadas a cabo por el imputado ██████████. Efectivamente, de las testimoniales de las propias víctimas

surge que el nombrado fue quien las contactó y las fue a buscar al norte del país –captó– trayéndolas a Córdoba –transportó– en su automóvil hasta **acogerlas o receptorlas** en el

local de su propiedad la Whiskería “La Legua” para luego esclavizarlas y explotarlas sexualmente. Es decir que todas estas acciones, indispensables para que se configure el

delito penal reprochado, fueron ejecutadas por el propio imputado ██████████

Efectivamente, surge de autos lo manifestado por ██████████ (fs. 32;

Fecha de firma: 03/03/2017

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA



#28279387#172416406#20170303130649685



Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 62000174/2009/TO1

153/154) quien manifestó que reside en la Whiskería La Legua y que a dicho lugar la llevó el dueño a quién conoce como [REDACTED] y a quien conoció a través de unas amigas del pueblo "Embarcación". Que ésta persona, [REDACTED], se encarga de buscar chicas en diferentes provincias y las trae a Córdoba para trabajar en Whiskerías. Que a ella la pasó a buscar por una Estación de Servicio y que en el auto ya había una chica de otro pueblo. Que al llegar a la Whiskería había otras chicas - [REDACTED] y [REDACTED] - que eran de al provincia de Chaco." M.J.F. (fs. 84/85;153/155): quien es menor de edad, refirió ser oriunda de una localidad Embarcación, Salta, quien manifestó que en oportunidad de dirigirse al colegio nocturno al que asistía, se le acerca una mujer a quien conoce del pueblo, acompañada por una persona, cuyas características refieren al imputado [REDACTED] y a quien ella conoció como "[REDACTED]", quienes le ofrecen trabajo como empleada doméstica o niñera en ubicados en los pueblos de los alrededores de su lugar de origen, aceptando ella por necesidades económicas. Que le manifestó que subiera sin buscar sus pertenencias porque no las necesitaría o que las podría buscar luego. Que al subir al auto dieron unas vueltas y buscaron a otra chica. Luego la mujer que acompañaba a "[REDACTED]" baja y él junto con ellas dos continúa el viaje hasta llegar a la Whiskería en donde se anoticia del trabajo a realizar. Y M.N. (fs. 80; 379/381): quien manifestó ser oriunda de J.J. Castelli, provincia de Chaco, quien al ser consultada sobre cómo llegó a lugar donde estaba trabajando -La Whiskería La Legua-, respondió que un tal [REDACTED] fue quien la trasladó junto a su hermana también menor de edad, y las llevó hasta la Wiskería de Villa Ascasubi. Puedo sostener que en el caso de autos, se encuentra acreditada la tipicidad de la conducta desplegada por el imputado [REDACTED], en virtud de la autoría que tuvo en el hecho, el conocimiento necesario, la intención y libertad en la captación, transporte y acogimiento o recepción de las mujeres menores de edad, agravado por el número de víctimas con el fin de explotarlas sexualmente. **II-** No se advierte respecto del imputado que concurren causas de justificación, ni que medie autorización legal proveniente del ordenamiento jurídico. Como tampoco un estado de necesidad justificante, ni causa alguna de inculpabilidad. **III-** Finalmente, en cuanto a la autoría y participación, es posible advertir que la conducta típica ha sido desarrollada por el imputado [REDACTED] quien ejecutó la acción expresada por el verbo típico de la figura delictiva achacada. En consecuencia, y por los

Fecha de firma: 03/03/2017

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA



#28279387#172416406#20170303130649685



Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 62000174/2009/TO1

fundamentos esgrimidos, no existiendo circunstancias que indiquen que el imputado no comprendía la criminalidad del hecho, considero que la conducta reprochada a [REDACTED]

[REDACTED] debe calificarse como "captación y traslado de personas menores de edad con fines de explotación sexual agravado por el uso de engaño y número de víctimas, reprimido y penado por el art. 145 ter., 3º párrafo, inc. 1 y 4 del C.P. de la ley 26364, en calidad de autor (art. 45 del C. Penal). A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA

LOS SEÑORES VOCALES DE CÁMARA DRES. CARLOS JULIO LASCANO Y JOSÉ MARIA PEREZ VILLALOBO, DIJERON: que adherían a las consideraciones y conclusiones efectuadas por el señor Vocal preopinante, votando en igual sentido. . A LA

TERCERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DE CAMARA, DR:

JOSE FABIAN ASIS, DIJO: I- Habiendo quedado acreditado el hecho, la autoría del mismo, y la calificación legalmente aplicable, corresponde determinar la pena a imponer a [REDACTED]

II- En cuanto a la determinación de la pena, es conveniente recordar que es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la cuantificación penal es una materia reservada a los tribunales de sentencia, con los límites que se derivan de la propia Constitución, esto en dos sentidos: que la individualización penal no resulte groseramente desproporcionada con la gravedad de los hechos y de la culpabilidad, en forma tan palmaria que lesione la racionalidad exigida por el principio republicano (art. 1º C.N.) y la prohibición de penas crueles e inhumanas (art. 5, 2 de la C.A.D.H.); y por otra parte, que la prueba de las bases fácticas consideradas para la cuantificación no resulte arbitraria con la gravedad señalada por la Corte en materia de revisión de hecho y prueba (Fallos 328:3399 CSJN). Nuestro sistema normativo argentino -en virtud de los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional- sienta su estructura en el Derecho Penal de acto, donde la pena al autor de un hecho ilícito sobrevendrá por su acto realizado y nunca por las características personales de su autor. Por ello, la pena tiene que ser equitativa, la gravedad de la pena debe resultar proporcionada a la gravedad del hecho cometido, en cuanto que para determinar la pena a aplicar, se debe en primer lugar, analizar el fin de la pena misma, sus límites y el concepto material de delito, y en segundo lugar especificar cuáles son los factores que influyen en esta determinación. Por ello el principio ~~constitucional de culpabilidad por el hecho, es el juicio que permite vincular en forma~~

Fecha de firma: 03/03/2017

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA



#28279387#172416406#20170303130649685



Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 62000174/2009/TO1

personalizada el injusto a su autor y de este modo operar como el principal indicador que, desde la teoría del delito, condiciona la magnitud de poder punitivo que puede ejercerse sobre éste (Zaffaroni, Alagia, Slokar, 2000. Así los marcos penales contienen escalas de gravedad mínima y máxima del delito. Esta escala, es justamente, la que permitirá determinar la pena a aplicar, en cuanto a la gravedad mínima y máxima del delito, por ello, es importante determinar el grado de injusto en cuanto a la dañosidad social de la acción; y el grado de culpabilidad, que es justamente lo que permite atribuirle al autor el hecho considerado en mayor o menor grado, socialmente dañoso. Actuando así el dolo en cuanto al conocimiento del sujeto del riesgo generado por su conducta e intención, en la medida que lo conocía o que era factible de conocer. **III-** Habiendo efectuado estas consideraciones, puedo decir, que ~~\_\_\_\_\_~~ tenía pleno conocimiento del riesgo y daño que generaban en la sociedad con su conducta, y pese a ello, tuvo la intención de hacerlo. Ahora bien, teniendo en cuenta, que el Derecho Penal de culpabilidad, es una de las garantías que tiene toda sociedad frente al poder punitivo del Estado, la esencia de la culpabilidad no debe residir en el carácter del autor ni en la conducta de su vida, sino en la posibilidad de haber actuado de otra manera en el caso concreto. El principio de culpabilidad “no presupone sólo que el hombre pueda decidir con libertad, sino también correctamente. Junto con la capacidad de querer debe hallarse la capacidad para los valores” (Donna, 2003, p. 217). La necesidad e intensidad de pena, son las circunstancias que a pesar de no constituir aspectos del ilícito culpable, pueden ser valoradas sin lesionar el principio de culpabilidad. En lo que respecta a la mensuración de la pena, cabe recordar, que la determinación y motivación del quantum punitivo de una sanción debe ser el resultado de la aplicación de una interpretación armónica de los arts. 40 y 41 del Código Penal. El art. 41 del código de fondo contiene dos incisos. El primero de ellos, relacionado a las circunstancias del hecho -aspecto objetivo- mientras que el segundo, remite a la persona del autor -aspecto subjetivo-. De esta manera, magnitud del injusto y culpabilidad constituyen pautas ineludibles para la determinación de la pena que, en tanto cuantificable en virtud de las escalas penales previstas por el legislador, exigen ser tenidas en cuenta por el Tribunal al momento de graduar la sanción. **IV-** En el caso concreto, en ~~relación a los agravantes, tengo en cuenta la extensión del daño causado que es~~

Fecha de firma: 03/03/2017

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA



#28279387#172416406#20170303130649685



Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 62000174/2009/TO1

inconmensurable; los traumas psíquicos que el hecho ilícito generó en la familia de las víctimas y en las propias víctimas. Sin perjuicio de ello, debo valorar los atenuantes, como el reconocimiento del hecho efectuado por el propio imputado al comienzo del juicio, que es padre de 5 hijos, uno menor de edad, y la escasa instrucción manifestada por el imputado. Por ello y, demás pautas de mensuración de la pena contenidas en los arts. 40 y 41 del CP, estimo justo imponer ~~la pena de 10 años de prisión, accesorias legales y costas.~~ Asimismo y atento el Informe remitido por el Registro nacional de Reincidencia, corresponde la unificación de la presente condena con la dictada por el Juzgado Penal de Primera Instancia Distrito 2 de la ciudad de Rosario con fecha 11 de agosto de 2016, de 4 años de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas como autor responsable del delito de facilitamiento y explotación económica de la prostitución de mujeres mayores de edad, considerando una justa composición de pena en la SANCION PENAL UNICA de 10 años y 6 meses de prisión, accesorias legales y costas (art. 58 del CP). Considero, asimismo, que debe disponerse el decomiso de los elementos secuestrados en relación al hecho juzgado y condenado. Así dejo resuelta la tercera cuestión planteada.-

**A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA LOS SEÑORES VOCALES DE CÁMARA DRES. CARLOS JULIO LASCANO Y JOSÉ MARIA PEREZ VILLALOBO, DIJERON:**

que adherían a las consideraciones y conclusiones efectuadas por el señor Vocal preopinante, votando en igual sentido. Por el resultado de los votos emitidos al tratar las cuestiones precedentes, y por unanimidad, el Tribunal **RESUELVE:**

**I- CONDENAR** ~~la pena de 10 años de prisión, accesorias legales y costas.~~ ya filiado en autos, como autor penalmente responsable del delito de captación y traslado de personas menores de edad con fines de explotación sexual agravado por el uso de engaño y número de víctimas (art. 145 ter, incs. 1 y 4, 3er. párrafo del C.P., texto según Ley 26.364), e imponerle en tal carácter para su tratamiento penitenciario la pena de 10 años de prisión accesorias legales y costas. Unificar la presente sentencia con la dictada por el Juzgado Penal de Primera Instancia Distrito 2 de la ciudad Rosario con fecha 11 de agosto de 2016 de 4 años de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas como autor responsable del delito de facilitamiento y explotación económica de la prostitución de mujeres mayores de edad en la **SANCIÓN**

**PENAL ÚNICA DE DIEZ AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN,** accesorias legales y

Fecha de firma: 03/03/2017

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA



#28279387#172416406#20170303130649685



Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 62000174/2009/TO1

costas (art. 58 del C.P.) **II- PROCEDER** al decomiso de los elementos secuestrados con relación a los hechos juzgados y condenados. **III- PROTOCOLICесе Y HAGASE SABER**

*Fecha de firma: 03/03/2017*

*Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA*



#28279387#172416406#20170303130649685

